

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCION CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00042-00
ACCIONANTE:	NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (vinculadas) y otros.
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.062.356, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo y debido proceso.

Así mismo, una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra esta instancia que es necesario vincular a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, demás integrantes de la lista de elegibles interesados y la persona que ocupa el cargo ofertado actualmente.

Por lo anterior, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.062.256, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, demás integrantes de la lista de elegibles, y la persona que ocupa el cargo ofertado actualmente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, doctor Frídole Ballén Duque, o quien haga sus veces, al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, doctor Carlos Mario estrada Molina, o quien haga sus veces, y al **Rector de la Universidad de Medellín**, doctor Néstor Hincapié Vargas, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR a la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue a este despacho certificación en la que se indique si ha presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos.

SEXTO.- REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** los datos de las personas que figuran en la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo dentro de la OPEC N°. 60182, denominado Profesional Grado 3, mediante Resolución N°. 20182120139625 de 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, especificando: nombre, cédula, dirección y correo electrónico personal o institucional.

Así mismo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, deberán publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte del proceso.

SÉPTIMO.- REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** los datos de la persona que está ocupando la vacante del empleo ofertado dentro de la OPEC N°. 60182, denominado Profesional Grado 3, con lista de elegibles mediante Resolución N°. 20182120139625 de 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, especificando: nombre, cédula, dirección y correo electrónico personal o institucional.

OCTAVO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios **10-17** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
de Hoy 26-Febrero-2020
El Secretario: 

MIO

Señor (a)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR LA VULENACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 436 / SENA DEL 2017 OPEC 60182 POR LA EXCLUSIÓN EN MI CONTRA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120095225 DE FECHA 23/08/2019 Y RESOLUCIÓN 20192120111645 DE FECHA 28/10/2019.

ACCIONANTE: NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO

ACCIONADOS: SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.356, obrando en representación propia bajo mi derecho constitucional, interpongo la presente ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda protección de mis derechos constitucionales fundamentales como son el acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, los cuales considero vulnerados por la entidad pública referenciada, en el marco de la convocatoria 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al Cargo que me convoque como Profesional Grado 3 dentro de la OPEC No. 60182.

1. HECHOS

Mediante el acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2017000000146 de fecha 05 de septiembre del 2017, esa Comisión Nacional del Servicio Civil llevó a cabo el desarrollo de la Convocatoria No. 436/2017 con el fin de proveer varios cargos vacantes para la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante oferta pública de mérito, entre ellos al cargo inscrito por mi representado. Esta convocatoria tuvo las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación
- 2. Inscripciones
- 3. Verificación de requisitos mínimos

4. *Aplicación de pruebas*
 - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales*
 - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales*
 - 4.3 *Valoración de antecedentes*
 - 4.4 *Prueba técnico- pedagógica para cargos de Instructor*
5. *Conformación de lista de elegibles*
6. *Periodo de prueba*

1.1 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

Fue publicada para que los aspirantes tuvieran conocimiento de la misma a partir del **01 de septiembre del 2017**¹, donde a partir del 05 de septiembre del mismo año, los aspirantes pudieron tener acceso al contenido y las vacantes a proveer.

1.2 INSCRIPCIONES

El **15 de septiembre del 2017** se inició la etapa de venta de los derechos de participación e inscripciones para participar en la **Convocatoria 436 de 2017** término que se extendió hasta el día **10 de noviembre del 2017**.

Una vez terminado el proceso de verificación de requisitos mínimos me fue informado por intermedio de la plataforma SIMO el día **09 de marzo del 2018** que había sido **ADMITIDA por cumplir el requisito mínimo para continuar en el proceso de selección**, así mismo, aparece anotación en el sistema por parte de la entidad verificadora (Universidad de Pamplona) que para ese momento, cumplí a cabalidad con los requisitos mínimos de **educación formal** y requisitos mínimos de la **experiencia relacionada** exigida para el cargo a proveer², donde la entidad revisora me otorgó **un mínimo de experiencia válida de 64,53 meses**.

En esta etapa mi representada no hizo reclamación.

¹ Ver publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=50>

² Anotación vista en la plataforma SIMO del usuario correspondiente al aspirante **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**

1.3 APLICACIÓN DE PRUEBAS

1.3.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales y Pruebas sobre competencias comportamentales

El **23 de marzo del 2018** la CNSC publicó aviso en su página web informando la publicación de la **cartilla de guía de orientación al aspirante para la práctica de las pruebas escritas**, guía en la cual se fijó como fecha para la realización de las pruebas el **día 06 de mayo del 2018** en dirección y coordinación de la **Universidad de Pamplona**, efectivamente las pruebas se realizaron en la fecha establecida³.

Por lo anterior, se realizó de manera satisfactoria cada una de las pruebas escritas obteniendo el siguiente puntaje **según la calificación estricta y transparente** que realizó la entidad calificadora⁴, así:

- Pruebas sobre competencias básicas y funcionales: **76.20 puntos**⁵
- Pruebas sobre competencias comportamentales: **80.00 puntos**⁶

1.3.2 Valoración de Antecedentes

La CNSC en publicación del **16 de julio del 2018** informó por medio de la página web que había contratado a la Universidad de Medellín para que esa entidad realizará la valoración de antecedentes, proceso que inicio el **04 de julio del 2018**. En ese orden, la Universidad entregó un cronograma para la valoración de antecedentes, estimando para los cargos de **Instructor** la revisión sería entre el **16 de julio y el mes de agosto del 2018**⁷.

El **06 de agosto del 2018** la CNSC publicó en su página web que los resultados de la valoración de antecedentes para los demás cargos convocados serían publicados en la misma página web. Efectivamente a partir de la fecha establecida la Universidad de

³ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=27>

⁴ Universidad de Pamplona.

⁵ La calificación obtenida de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se observa en la Plataforma SIMO de usuario de la aspirante **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**.

⁶ La calificación obtenida de las pruebas competencias comportamentales se observa en la Plataforma SIMO de usuario de la aspirante **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**.

⁷ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=21>

Medellín por intermedio de la CNSC dio a conocer los resultados de la valoración de antecedentes⁸ de los otros cargos.

Para mi caso, me fueron valorados mis antecedentes por parte de la entidad revisora⁹, quien una vez revisada toda la documentación aportada de manera oportuna en la plataforma SIMO, obtuve un puntaje satisfactorio de **40,00 puntos, y un total de experiencia válida para el cargo a proveer de 64,53 meses**¹⁰.

1.4 CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES

En desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación; la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos; la aplicación de las pruebas escritas que consistieron en pruebas sobre competencias básicas y funcionales, y pruebas sobre competencias comportamentales; la aplicación de la prueba técnico – pedagógica (Para los empleos requeridos), pruebas que se realizaron para aquellos empleos vacantes a los cuales los aspirante aplicaron; y por último, la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de las etapas selectivas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI artículo 51¹¹ del Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo identificado con el **Código OPEC No. 60182, denominado PROFESIONAL, Grado 3**, mediante la Resolución No. **20182120139625 del 17 de octubre del 2018**, publicada el **26 de octubre del 2018**, así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 3, del Servicio

⁸ Visto en el Link de la página web CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=20>

⁹ Universidad de Medellín.

¹⁰ En la Plataforma SIMO usuario de la aspirante NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO se observan los resultados obtenidos de la valoración de antecedentes.

¹¹ ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

¹² Artículo 31- 4 Listas de elegibles Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquél, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años Con esta y en estricto orden de momento se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso

Nacional de Aprendizaje – SENA ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 bajo el Código OPEC No. 60182, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1		10123873	JUAN MANUEL	BALLESTEROS VASQUEZ	72,05
2		53062356	NELLY JOHANNA	GRANADOS AVENDAÑO	69,72
3		1013620842	JOHANA	HUERFANO JIMÉNEZ	62,91
4		1020770337	LAURA CAMILA	QUIROGA LUGO	62,53

En dicha lista de elegibles para la OPEC 60182 para la cual concursé, quedé seleccionada dentro de la lista ocupando el **SEGUNDO (2º) PUESTO** con un puntaje final y definitivo de **69,72 puntos**.

La lista de elegibles cumple sus 2 años de vigencia el día 5 de noviembre de 2020.

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento
20182120139625-E	05/11/18	07/11/18	FIRMEZA ELEGIBLES	06/11/18	07/11/18	05/11/20
20182120139625	17/10/18	26/10/18	CONFORMAR LE			

En la resolución quedó consignado que quedé seleccionada en la lista y en el puesto que ocupé por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la presente convocatoria, de manera **transparente y cumplida**, es decir, **en mérito, selección, elección y aprobación que fue avalada por la misma Comisión Nacional mediante la resolución referida de lista de elegibles**.

Luego de publicada la lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, inscribió una nota en la plataforma SIMO, la cual solo duró unos días donde informaba que había sido solicitado mi exclusión, considerándose esta acción como una indebida notificación y además sin motivos fundados.

Posterior a ello, mediante **AUTO No. CNSC 20192120001504 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2019**, la CNSC me notificó que había sido solicitada su exclusión de la lista de elegidos por parte de la Comisión de Personal del SENA, supuestamente de conformidad a lo establecido en el **numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, por considerar que el concursante no cumple con el requisito de experiencia profesional

relacionada, pero, es de anotar que no se dio traslado de ninguna de las pruebas que emitió la Comisión de Personal en la solicitud de exclusión, así:

Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo, dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio, no hay equivalencia por experiencia.

De lo anterior, se observa que la Comisión del SENA al revisar mi perfil, malinterpretó y desconoció el contenido verdadero de la documentación aportada, situación que se aclara más adelante.

De igual forma, y desde ya hay que mencionarlo que la Comisión de Personal está **exigiendo una experiencia específica más no relacionada**, exigencia totalmente declarada inconstitucional y proscrita por La Corte Constitucional en lo referente a convocatorias de los cargos públicos según la Sentencia C-266 del 2002.

Ahora vemos como la CNSC confirma la exclusión mediante la resolución recurrida argumentando los siguiente:

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 0 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 Y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia Profesional Relacionada:

(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Subrayado fuera del texto original.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60182: denominado Profesional, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
-----------------------------------------------	----------------------------

<p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada</p>	<p>a) Título de Abogada, otorgado por la Universidad Católica de Colombia; el día 07 de diciembre de 2011</p> <p>b) Certificaciones Expedidas por el Banco de Bogotá, en el cargo de Analista, vinculado desde el 20 de abril de 2012, ACTUALMENTE en el cargo de Analista.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Frente a la certificación expedida por el Banco de Bogotá, se resalta que en este documento se establece que la aspirante se encuentra vinculada a la entidad desde el 20 de abril de 2012 y que "en la actualidad" ejerce el cargo de "Analista", sin tener la posibilidad de establecer la fecha a partir de la cual ejerce como analista en el Banco de Bogotá.

Esta disposición reglamentaria ha de ser interpretada de conformidad con las manifestaciones dadas por los organismos judiciales, muestra de ello se evidencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)". [Este aparte traído por el órgano revisor es una enunciación que corresponde al caso en concreto que avocó el Honorable Consejo de Estado en la parte del análisis del caso, más no es un aparte que de los fundamentos jurídicos que el Alto Tribuna suscribió en dicho pronunciamiento para dar soporte al caso que analizó. Es de recordar, que no toda la sentencia es considerada precedente jurisprudencial, lo que se considera precedente jurisprudencial en una providencia judicial son los fundamentos jurídicos en que el tribunal basa su decisión [Ratio decidendi], estos fundantes tienen carácter vinculante para el propio Tribunal y para los tribunales que son inferiores jerárquicamente. Por consiguiente, lo que se dice o se enuncia del caso en concreto y particular solo es vinculante para ese caso, no para otro caso. En ese orden el aparte que trajo acotación el funcionario que revisó no tiene fuerza de presente jurisprudencial.

Bajo esas consideraciones resulta inviable la validación del certificado de experiencia expedido por el Banco de Bogotá al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

Así mismo, es necesario precisar, las funciones del empleo a proveer requieren una experiencia dirigida, particularmente en el área de certificación de competencias laborales, ejecutando funciones como: Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales, Estructurar/programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales y Divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales, entre otras; por su parte la aspirante acredita experiencia laboral relacionada con temáticas financieras, de lo cual no se evidencia relación. [Con este argumento cae en error la CNSC en su análisis donde no puede exigir al aspirante una experiencia específica, sino relacionada o afín, desconociendo drásticamente el precedente jurisprudencial constitucional como es el de la **sentencia C-266 del 2002**].

De lo anterior se desprende que la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 60182, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del reglamentario de la convocatoria, que consagra:

ARTÍCULO 90. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139625 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 60182.

Cabe resaltar que la CNSC, incumplió las reglas de la convocatoria, de acuerdo a lo indicando en las Guías, publicadas en la página de la Comisión para la Convocatoria del SENA como **"Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, punto 12: ¿Son válidas las certificaciones para acreditar requisito de experiencia, en las que solo aparece la fecha de inicio, con vinculación vigente y especifica la fecha en la que se expide la certificación?"**

RESPUESTA DE LA COMISION: Si es válida, sin embargo, para efectos de contabilizar el tiempo de experiencia se realiza desde la fecha de inicio de labores hasta la fecha de expedición de la certificación."

En ese orden, debido a la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del SENA ante la CNSC en mi contra, **a todas luces improcedente e injustificada y violatoria de derechos y garantías fundamentales al acceso a cargos públicos**, y que ahora es confirmada en igual sentido por la CNSC, toda vez que, si acredito de manera satisfactoria los requisitos exigidos en el proceso de selección y que fueron superados, razón por la cual fui elegida desde el **26 de octubre del 2018** en el **SEGUNDO (2º) PUESTO de la lista**, procedimiento de exclusión que hasta el momento le ha ocasionado graves perjuicios en su vida laboral, profesional y personal, por ser injusta e improcedente.

1.5 IRREGULARIDADES Y VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS EN MI CONTRA CON LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Frente a la solicitud de exclusión presentada por el SENA como ya se indicó anteriormente, se observa una vulneración CLARA al debido proceso y al derecho de defensa, como quiera, que la CNSC realizó una notificación incompleta con el auto de inicio de actuación administrativa, toda vez que; no me dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación ni del radicado de la solicitud. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos son esenciales para ejercer mi derecho de defensa y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no, generando la **improcedencia de la de exclusión** por violación de estas las garantías procesales.

Lo anterior, en vista, que en el acto de inicio de actuación administrativa solo se enunció la causal de la solicitud de exclusión, pero, como se dijo, no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por la aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también se deben indicar los fundamentos detallados tal como lo establece el artículo 7º del decreto 760 del 2005, así:

"Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado"

De la anterior situación, la misma CNSC viene reconociendo que esa clase de proceder, es decir, el no dar traslado de los fundamentos y de los soportes del mismo, son una vulneración al debido proceso, tal como se demuestra en el **Auto No. CNSC 20192120016874 del 14 de agosto del 2019**, donde la Comisión Nacional acata el fallo de la tutela bajo el radicado **No. 0561531840022019-00292-00 de fecha 09 de agosto del 2019** proferida por el Juzgado SEGUNDO Promiscuo de Familia de Rionegro interpuesta por el aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN, donde el operador judicial le reconoce el derecho vulnerado como es el debido proceso por la falta de traslado de las pruebas con las que supuestamente la Comisión del Personal del SENA decidió interponer solicitud de exclusión contra el concursante.

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por las Comisiones de Personal del SENA por estas mismas razones:

AUTO No. CNSC 20192120052355 del 05 de mayo del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes MAGNOLIA ELENA ECHEVERRY RÍOS, ELIANA GÓMEZ MURILLO, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN.

AUTO No. CNSC 20192120089055 del 25 de julio del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS Y OTROS.

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión, por prevalencia del principio de la seguridad jurídica, como quiera, que ya caducó el término de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.

6

Así las cosas, desde la notificación del auto de inicio de actuación administrativa para verificar la procedencia o no de la exclusión, se necesitaba que la CNSC allegara el registro del porque cada documento aportado por la concursante no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no una aseveración general como se observa en el auto de inicio de actuación administrativa. De igual forma, debía allegar copia de los soportes de la misma. En tal sentido, con esta vulneración se está limitando el derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el **artículo 29** de la Constitución Política, el **artículo 7° del decreto 760 del 2005** y el **artículo 5° norma rectora de la ley 1437 del 2011** [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]. Derecho procesal y constitucional limitado al aspirante, no obstante, que él realizó las respectivas reclamaciones y defensas ante la CNSC, aun así, se desconoció lo normado en el **artículo 7° del decreto 760 del 2005**.

1.6 VULNERACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar la demora del SENA y su posición frente a esta convocatoria, debido no solo a la cantidad de solicitudes de exclusión, si no en mi caso en particular, ya que el señor JUAN MANUEL BALLESTEROS VASQUEZ, quien ocupó el PRIMER puesto, RENUNCIÓ desde el mes de julio de 2019, sin embargo y solo hasta que presenté un derecho de petición a la Comisión, informando de la renuncia del señor BALLESTEROS, el SENA procedió a informar 2 meses después de la renuncia, como si no fuera necesario ocupar el cargo en debida forma y dilatando el proceso; situación que generaría duda frente a la solicitud de exclusión de manera oportuna de esa entidad.

1.7 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA REFERENTE A LA OPEC No. 60182.

Según el esquema enunciativo de los requisitos exigidos registrados en la Plataforma SIMO sobre la **OPEC No. 60182 para el cargo de Profesional Grado 3**, el perfil académico y de experiencia relacionada fue propuesto desde una sola clase de aspirante como es el nivel **profesional**, donde se exige un **tiempo mínimo de experiencia**

relacionada de 12 meses y dentro de varias áreas del conocimiento, entre estas la del DERECHO y afines, la cual soportó mi representada:

Requisito:

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o **Derecho y afines**; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. **Título en postgrado** en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. "

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Por equivalencia de experiencia: No aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Por equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre

que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional."

Por equivalencia de experiencia: No Aplica

Así mismo, el desarrollo del cargo según el propósito expuesto por el empleo convocado identificado con la OPEC No. 60182, se observa que el mismo consiste en prestar el servicio para **certificar competencias laborales** según las diferentes actividades que desempeña la comunidad y que requieren que se certifique en dicho oficio por el SENA:

Propósito

*Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de **certificación de competencias laborales** de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

Descrito el requisito exigido y el propósito de la OPEC, a continuación, se exponen los fundamentos del porque sí cumplo los requisitos mínimos.

Téngase como función que en estricto sentido cumpliría de acuerdo a mi experiencia laboral **"Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo"**.

Ahora bien, atendiendo el primer argumento que esbozó la CNSC para sustentar la exclusión, se dice que debía ser excluida porque en la certificación que aportó del Banco de Bogotá con el cargo como **ANALISTA**.

De la anterior valoración se puede decir que el funcionario de la CNSC que realizó la revisión de mi perfil, no tuvo en cuenta la experiencia relacionada con la función indicada.

Acotado lo anterior, es desacertado indicar que la certificación del BANCO DE BOGOTÁ de fecha 05/09/2017 **no cumple con los requisitos mínimos que exige la OPEC No. 60182**, donde es todo lo contrario, como quiera, que la certificación si demuestra que las actividades y/o funciones que desempeñé en el cargo como **PROFESIONAL EN DERECHO** con la entidad BANCO DE BOGOTÁ en el cargo de **ANALISTA JURÍDICO**, si son acordes y similares a las exigidas por la OPEC y que, además, al no estar relacionado otro cargo en la certificación se infiere que el cargo que ha laborado ha sido como analista. Se debe tener en cuenta la GUIA, punto 12, ***Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.***

Cabe resaltar que la experiencia puede ser demostrada por medio de cualquier medio idóneo legal que le permita al concursante demostrar sus habilidades, conocimientos, competencias, aptitudes y experiencias para el cargo a proveer. En ese sentido, hasta la fecha de la certificación laboraba en el BANCO DE BOGOTÁ en el cargo como **ANALISTA**, exaltando por demás, la calidad del servicio prestado y que este consistió en **realizar actividades que tuvieron que ver con la observación, identificación de las anomalías presentadas entre las inconsistencias bancarias entre clientes con el banco**, es decir, acciones o actividades afines con las de la OPEC que la hacen apta para certificar competencias laborales.

Por todo lo anterior, es evidente que:

1. La Comisión no me notificó en debida forma la solicitud de exclusión presentada por el SENA, lo que no permitiría establecer si la solicitud se presentó a tiempo, ni dio traslado de la documentación suficiente, perjudicando mi Derecho de Defensa.
2. El SENA no informó oportunamente a la Comisión la renuncia del señor BALLESTEROS, quien ocupó el primer puesto.
3. La Comisión no tuvo en cuenta la experiencia relacionada con una de las funciones del cargo, la cual es ***“Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo”***.
4. La Comisión no tuvo en cuenta lo indicado en la GUIA, frente a la pregunta de los ***Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, punto 12 ¿Son válidas las certificaciones para acreditar requisito de experiencia, en las que solo aparece la fecha de inicio, con vinculación vigente y especifica la fecha en la que se expide la certificación?***

RESPUESTA DE LA COMISION: Si es válida, sin embargo, para efectos de contabilizar el tiempo de experiencia se realiza desde la fecha de inicio de labores hasta la fecha de expedición de la certificación.”

Respuesta y Guía que no tuvo en cuenta la Comisión frente a su decisión de exclusión.

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

436 de 2017-Servicio
Nacional de Aprendizaje
SENA

Inicio | Listas de Elegibles

Listas de Elegibles 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje
SENA

el 29 Octubre 2018.

Avisos Informativos

Guías

Normatividad

Consulte OPEC

 Banco Nacional de Listas de Elegibles | BNLE

Guía de Orientación para el Aspirante | Verificación | Requisitos Mínimos

 G VdeRM.pdf

Detalles Descarga

2. PRUEBAS

Solicitó se tengan como pruebas para soportar la presente acción de tutela las siguientes:

- La documentación aportada en tiempo a la plataforma SIMO correspondiente a esta convocatoria.
- USUARIO: NGRANA1 CONTRASEÑA: Valeria01
- Resolución de lista de elegibles No. No. CNSC 20182120139625 del 17 de octubre del 2018
- Documentos de formación académica y experiencia relacionada que reposan en la plataforma SIMO
- Copia de mi cédula de ciudadanía

- Documento donde se indican los requisitos de la OPEC No. 60182.
- Recurso de reposición a la **RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120114785 DEL 14-11-2019.**
- Auto de inicio actuación administrativa
- Resolución resuelve del recurso de reposición No. **20202120023465 del 10 de febrero del 2020**

PETICIONES

1. En consonancia con lo anteriormente expuesto y por la falta de argumentos, razones y pruebas por parte de la Comisión de Personal del SENA y de la CNSC para desvirtuar mi permanencia en la lista de elegibles de la OPEC 60182, solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela **se tutelen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso**, y como consecuencia, se ordene en el término de 48 horas a la CNSC para que **declare improcedente la solicitud de exclusión** y así se dé firmeza individual a la lista de Elegibles para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo que gané por mérito hace más de un año y medio que a la fecha se me ha excluido de manera injustificada.

2. En caso de no considerar que se hayan vulnerado mis derechos fundamentales, como Mecanismo Transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, solicito al señor Juez proceda suspender la aplicación del Acto Administrativo del cual me excluyen de la lista de elegibles, mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, (6 de noviembre de 2018) conforme a lo establecido en el artículo 58 del acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, situación que me causaría un perjuicio irremediable.

ANEXOS

Anexo un CD con los documentos expuesto en el ítem de pruebas y en cuerpo del presente escrito.

1 NOTIFICACIONES

La Suscrita podrá ser notificado en:

DIRECCIÓN: Carrera 100 No. 148-57 Torre 5 Apto 104

TELÉFONOS: 3045981375.

CORREO ELECTRÓNICO: johannagranados_81@hotmail.com

EL ACCIONADO, La Comisión Nacional del Servicio Civil en:

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Para el señor Juez de Tutela de conocimiento,

Atentamente,

NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO

C.C. 53.062.356 de Bogotá

Aspirante OPEC No. 60182 – Cargo Profesional 3

Convocatoria No. 436/2017/SENA